



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00487-2017-PA/TC

ICA

SONIA MARGARITA FAJARDO

HERNÁNDEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2018

### VISTO

El recurso de reposición entendido como pedido de aclaración formulado por doña Sonia Margarita Fajardo Hernández contra la sentencia interlocutoria de 25 de octubre de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que para resolver la controversia existe una vía procesal igualmente satisfactoria.
2. El recurrente solicita que se declare fundada su petición, nula la sentencia interlocutoria de 25 de octubre de 2017, se dé trámite a su recurso de agravio constitucional y se pronuncie sobre el fondo del asunto, pues considera que se está vulnerando sus derechos de defensa, trabajo y dignidad.
3. Sin embargo, lo pretendido por el actor no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*, disposición que tiene como propósito proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal.
4. Por demás, la prescindencia de vista de la causa en el presente proceso se ampara tanto en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe que en los supuestos allí previstos, se dictará sentencia interlocutoria, sin más trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que también se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00487-2017-PA/TC  
ICA  
SONIA MARGARITA FAJARDO  
HERNÁNDEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00487-2017-PA/TC

ICA

SONIA MARGARITA FAJARDO  
HERNÁNDEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

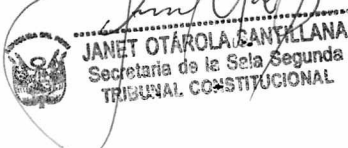
Estando de acuerdo con la resolución de mayoría, debo precisar que, en relación a la inimpugnabilidad que hace referencia el fundamento 3, en mis votos singulares de los autos de fechas 18 y 20 de noviembre de 2014, recaídos en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana), respectivamente, he dejado establecido los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, señalando que sí existen supuestos excepcionales que podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional; empero, es el caso que aquí no se aprecia ningún vicio, por lo que, no procedería ninguna nulidad al respecto.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00487-2017-PA/TC

ICA

SONIA MARGARITA FAJARDO  
HERNÁNDEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de reposición planteado, aunque en base a las siguientes consideraciones:

1. Independientemente de su una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico peruano no se encuentra prevista la posibilidad de interponer un recurso de reposición en estos supuestos.
2. Convendría distinguir, como lo hace reiterada jurisprudencia de este Tribunal, entre lo previsto por la lectura literal del artículo 121 del Código Procesal Constitucional y la potestad nulificante que tiene este Tribunal si encuentra vicios graves e insubsanables en un una de sus sentencias. Eso ha sido reconocido en múltiples casos, ya sea para otorgar excepcionalmente la nulidad solicitada o para no concederla, destacando entre ellos el caso “Lagos”, votado por los mismos magistrados que firman hoy la presente resolución.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL